



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00108-00

DEMANDANTES: FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN Y MARÍA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., EXPRESO DEL ATLÁNTICO, BANCO DE OCCIDENTE Y EL SEÑOR ELKINSON PEÑA CERVANTES

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Para el cabal entendimiento de la cuestión, se ofrece imprescindible recordar que, dentro del peregrinaje procesal surtido en el plenario, se atisba que este juicio de responsabilidad civil extracontractual tiene como hontanar una demanda promovida por las señoras FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN Y MARÍA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN, en que se describe en sus presupuestos *fácticos* un accidente de tránsito en dónde estuvieron involucrados el vehículo de servicio público de placas SZM768 manejado por el accionado ELKINSON PEÑA CERVANTES de propiedad del BANCO DE OCCIDENTE, afiliado a la empresa EXPRESO DEL ATLÁNTICO que embistió a la demandante FRANCISCA VERGARA quien se desplazaba en una berma a la altura de la avenida LA CORDIALIDAD, detonándose de ese evento dañoso un cumulo de perjuicios en la humanidad de esa demandante, con las cuales, edifica pretensiones declarativas de responsabilidad civil extracontractual y, de condena al resarcimiento de los perjuicios, siendo reclamados perjuicios patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado y el futuro; así, como los inmateriales *pretium doloris*, daño a la salud y el daño a la vida de relación.

En ese contexto, es pertinente hacer hincapié que esa acción de responsabilidad civil fue dirigida en contra de las empresas EXPRESO DEL ATLÁNTICO y BANCO DE OCCIDENTE y el señor ELKINSON PEÑA CERVANTES, amén que se ejercitó la acción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

directa dirigida frente a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en una póliza suscrita entre esa aseguradora y la empresa transportadora demandada, aunado que ese demandado llamó en garantía a la dicha compañía de seguros.

Bien claros están los linderos dentro de los cuales emergió el juicio de responsabilidad civil sometido a escrutinio del estrado, siendo convocados los extremos pasivos y la llamada en garantía a pleitear, quienes contestaron la demanda, consumiéndose así el estadio procesal marcadamente epistolar, habiéndose surtido los traslados del juramento estimatorio y de las excepciones de fondo, solo quedando pendiente la fijación para la audiencia inicial.

Con todo, el estrado aprecia que los demandantes y los demandados han presentado el memorial fechado 7 de mayo de 2021, en dónde aportan un contrato de transacción, un escrito de desistimiento de la acción penal y civil, de manera que piden se decrete la terminación del presente litigio, en razón que lograron un acuerdo que finalizó su controversia, quedando condensado en el contrato de transacción que han arrimado al expediente, en dónde los litigantes zanjaron sus diferencias y extinguieron la controversia judicial, en los siguientes términos *«conviene en esta transacción para dar por terminado el litigio extrajudicialmente, el proceso verbal que cursa ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-31-03-016-2019-00108-00»*.

Asimismo, las demandantes plasmaron en el escrito de desistimiento que *«desistimos de las pretensiones de la demanda»* adelantada contra los demandados, porque esgrimen que *«entre las partes se ha llegado a un acuerdo transaccional habiendo sido indemnizados íntegramente por los daños y perjuicios objeto de la demanda, sin costas y agencias en derecho, por lo cual solicitamos proceder de conformidad con el trámite en el artículo 312 del Código General del Proceso, con observancia del inciso tercero de éste, declarando terminado el proceso»* y anexan el contrato de transacción.

Justamente, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, si las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso en que los accionantes se encuentran satisfechos con la indemnización ofrecida por los accionados para reparar los daños por ella otrora padecidos, emerge de perogrullo que este proceso se extinguió por efectos del desistimiento y la transacción extraprocesal convenida por los litigantes.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por los representantes legales de todos los demandados y del llamado en garantía, por los demandantes y por los apoderados judiciales de los actores y los accionados, siendo coadyuvado ese escrito por el abogado de la demandante, tal como se aprecia del escrito presentado digitalmente al correo institucional del estrado el día 12 de mayo de 2021, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de las pretensiones encuentra buen suceso, debido a que se atiende a los parámetros legales fijado en el artículo 314 *in fine*, en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio, sumado a que esa abdicación de las pretensión a pesar que fue aportado por una de las partes al correo electrónico del despacho, es claro que todas lo han rubricado, como se aprecia del contenido del memorial adiado 7 de mayo de 2021, que se predica su autenticidad por encontrarse visible en ese escrito la presentación personal en Notaría de todos los que lo suscribieron y firmaron.

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese desistimiento, son susceptibles de ser transigibles y desistibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que el desistimiento de marras será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda suscrito por las demandantes FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN Y MARÍA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN y coadyuvadas por el abogado de las accionantes y por los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., EXPRESO DEL ATLÁNTICO, BANCO DE OCCIDENTE y el señor ELKINSON PEÑA CERVANTES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual por el desistimiento de las pretensiones celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA